

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales, elementos de carácter confidencial e información reservada**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

174-A-18 Acum. 175-A-18 y 251-A-18.

0000215

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 22 y 23), se comisionó a la licenciada _____, Instructora de este Tribunal para que realizara la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió la siguiente documentación:

a) Informe suscrito por el General de División _____, Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de El Salvador (EMCFA), con la documentación adjunta (fs. 27 al 45).

b) Informe suscrito por la licenciada _____, Instructora designada por este Tribunal para la investigación preliminar del caso, con la documentación anexa (fs. 46 al 214).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, los informantes anónimos indicaron que el capitán de navío _____, ex Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval, tendría laborando a sus tres hijos dentro del “Grupo de Tarea Tridente” –grupo élite de la Fuerza Naval–, por el cual, éstos últimos reciben la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (U.S. \$300.00) “extra” como incentivo, y los habría enviado a un curso al departamento de La Unión.

Asimismo, refirieron que el día seis de noviembre de dos mil diecisiete el investigado habría participado en el proceso de compra del vehículo institucional marca Ford Explorer Sport, placas P 733-459, el cual habría sido adquirido con fondos donados al Ministerio de la Defensa Nacional por el Gobierno de los Estados Unidos de América para apoyo de la “Fuerza de Tarea Naval Tridente”, cuyo proveedor habría sido su hijo, señor _____.

Finalmente, señalaban que el señor _____, habría utilizado el vehículo institucional marca Ford Explorer Sport, placas P 733-459 para su uso personal y lo habría sustraído del “Grupo de Tarea Tridente” o “Fuerza de Tarea Naval Tridente” (sic.).

De acuerdo con la información contenida en el Portal de Transparencia del Ministerio de la Defensa Nacional, durante el período comprendido de enero de dos mil quince a marzo de dos mil dieciocho, el señor _____ se desempeñó como Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval.

II. Ahora bien, con los informes del Jefe del EMCFA y de la licenciada _____, instructora de este Tribunal, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Durante el período comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al once de septiembre de dos mil dieciocho, los señores _____ y _____ causaron alta dentro de la Fuerza Naval de El Salvador, ambos con el grado militar de Tenientes de Corbeta; el primero, ejerciendo el cargo de Segundo Comandante de Buque Patrullero Marítimo en Flota; y, el segundo como Comandante de Buque Patrullero

Costero en Flota, siendo el jefe inmediato de los mencionados Tenientes el Contralmirante Exon Oswaldo Ascencio Albeño.

Asimismo, el señor [REDACTED] durante el período indagado, no causó alta en la Fuerza Naval de El Salvador, pues en ese tiempo estuvo como Cadete en la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios" de San Salvador, según consta en las certificaciones de las Hojas de Servicios de los mencionados señores (fs. 37 al 170).

b) Según consta en las certificaciones de las impresiones de datos e imágenes de los trámites actuales de emisión de Documentos Únicos de Identidad de los señores [REDACTED] y [REDACTED] y de las correspondientes partidas de nacimiento, los mismos son hijos de los señores [REDACTED] y [REDACTED]; siendo los primeros hermanos entre sí (fs. 171 al 179).

c) Durante el período del uno de diciembre de dos mil diecisiete al uno de junio de dos mil dieciocho (6 meses), los señores [REDACTED] y [REDACTED] fueron alumnos del Centro de Educación e Instrucción Naval (CEIN), siendo su jefe inmediato en ese período, el Capitán de Navío DEM, Santiago Heriberto Méndez Martínez (fs. 51 y 52).

d) En el año dos mil quince en la Fuerza Naval de El Salvador existió el grupo denominado "Fuerza de Tarea Naval Tridente", el cual fue creado en el marco del "Plan Cuscatlán", perteneciente a la Rama Naval y su misión institucional es el combate al Narcotráfico en apoyo con otras instituciones de Gobierno, conforme a la Ley Orgánica de la Fuerza Armada.

e) Los Tenientes [REDACTED] y [REDACTED] pertenecieron al grupo "Fuerza de Tarea Naval Tridente", durante el período de noviembre de dos mil dieciséis al uno de diciembre de dos mil diecisiete y del uno de junio al treinta de septiembre de dos mil dieciocho

De acuerdo con el informe rendido por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval, el procedimiento para la incorporación de los referidos Tenientes de Corbeta a la "Fuerza de Tarea Naval Tridente" inició con la aprobación de pruebas de confiabilidad ordenadas por el oficial que ejercía como Comandante de Flota; sin embargo, por razones de seguridad nacional no proporcionaron los nombres y cargos de los oficiales que intervinieron y autorizaron la incorporación de los jóvenes [REDACTED] a dicho grupo.

No obstante lo anterior, aclara que el investigado no tuvo participación en la designación y autorización de los ingresos de sus hijos a esa unidad (fs. 51 y 52).

f) Las autorizaciones para las altas (ingresos) y movimientos de personal de los señores [REDACTED] y [REDACTED] se realizaron conforme a los artículos 213 y 214 de la Constitución de la República, artículos 32, literal "j" y 39 literal "e" de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada, y fueron efectuadas a propuestas del señor [REDACTED], quien en ese entonces ejercía el cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto, para luego ser remitido al Ministro de Defensa Nacional, de esa época, señor [REDACTED] y éste a su vez, los elevaba para su debida aprobación y consignación

en la Orden General al señor Presidente de la República, para los respectivos nombramientos (fs. 51 al 54).

g) El salario percibido por los Tenientes [REDACTED] y [REDACTED] era de novecientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de América (US\$998.00); cuarenta dólares (US\$40.00) en concepto de sobre sueldo por especialidad como oficial naval; cien dólares (US\$100.00) como bono de contribución especial de seguridad ciudadana (CESC) y trescientos setenta y cinco dólares con cincuenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$377.55) en concepto de aguinaldo cada año (f. 209).

Asimismo, consta que los mencionados Tenientes no percibieron remuneración adicionales a las ya señaladas, por pertenecer al grupo denominado "Fuerza de Tarea Naval Tridente".

h) Dentro de la flota vehicular asignada a la Fuerza Naval no existen registros que el vehículo marca Ford Explorer Sport placas P-733-459, sea propiedad de esa institución, de acuerdo con el informe rendido por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval (f. 52).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, la información obtenida revela que, durante el período comprendido de enero de dos mil quince a marzo de dos mil dieciocho, el señor

[REDACTED] se desempeñó como Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval.

Asimismo, entre los meses de enero de dos mil dieciséis a septiembre de dos mil dieciocho, los señores [REDACTED] y [REDACTED] – hijos del investigado–, causaron alta dentro de la Fuerza Naval de El Salvador, ambos con el grado militar de Tenientes de Corbeta; el primero, ejerciendo el cargo de Segundo Comandante de Buque Patrullero Marítimo en Flota; y, el segundo como Comandante de Buque Patrullero Costero en Flota.

Finalmente, en el período de noviembre de dos mil dieciséis al uno de diciembre de dos mil diecisiete y del uno de junio al treinta de septiembre de dos mil dieciocho los referidos Tenientes [REDACTED] pertenecieron al grupo "Fuerza de Tarea Naval Tridente".

Ahora bien, la documentación de mérito permite desestimar los datos proporcionados por los informantes anónimos, pues consta que únicamente dos de los hijos del investigado formaron parte del grupo "Fuerza de Tarea Naval Tridente" de la Fuerza Naval; asimismo, que para su ingreso debieron realizar pruebas de confiabilidad ordenadas por el oficial que ejercía como Comandante de Flota, pero por razones de seguridad nacional la Fuerza Armada no puede proporcionar los nombres y cargos de los oficiales que intervinieron y autorizaron su incorporación.

No obstante ello, el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval refirió que el investigado no tuvo ninguna participación en dichas autorizaciones de ingreso.

Aunado a lo anterior, ha quedado establecido que durante el tiempo que los Tenientes Merino Marroquín pertenecieron a la "Fuerza de Tarea Naval Tridente" no percibieron remuneraciones adicionales a las ordenadas por ley, es decir, salario base, sobresueldo por especialidad como oficial naval, bono de contribución especial de seguridad ciudadana y aguinaldo anual.

En los avisos anónimos también se indicó que el señor [REDACTED] habría enviado a sus hijos a un curso al departamento de La Unión; al respecto, con la información proporcionada por las autoridades competentes se ha determinado que, durante el período comprendido del ocho de enero al veintiocho de junio de dos mil dieciocho (6 meses), los Tenientes [REDACTED] y [REDACTED] realizaron el curso básico naval en el CEIN.

No obstante lo anterior, en toda la documentación que obra en el expediente, no consta que el investigado haya intervenido o autorizado la participación de sus hijos en el mencionado curso.

Por consiguiente, no se han fortalecido los elementos para considerar la probable infracción al deber ético relativo a "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el art. 5 letra c) de la LEG y a la prohibición ética de "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*", establecida en el art. 6 letra h) de dicha normativa, por parte del investigado.

Por otra parte, en el presente caso se señaló que el señor [REDACTED] participó en el proceso de compra del vehículo placas P [REDACTED] el cual habría sido adquirido con fondos donados al Ministerio de la Defensa Nacional por el Gobierno de los Estados Unidos de América para apoyo al grupo "Fuerza de Tarea Naval Tridente", cuyo proveedor habría sido su hijo, señor [REDACTED]; asimismo, que el investigado habría sustraído dicho y lo utilizaría para fines personal.

Sin embargo, este hecho ha quedado desestimado con el informe rendido por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval, pues en el mismo indica que el vehículo placas P 733-459, no es propiedad de esa institución.

Teniendo en cuenta el aspecto antes indicados, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en los avisos sobre la posible infracción a los deberes ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*"; establecido en el art. 5 letra a) de la LEG y "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la normativa antes citada,

atribuidos al señor _____, ex Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Naval de la Fuerza Armada de El Salvador.

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co7